

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes, 2 pesetas.
Trimestre, 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Junio de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES CIRCULARES

Habida cuenta de las dificultades de conservacion que ofrece la carne de los toros muertos en los espectáculos taurinos, por la clase de muerte que se dá á las reses después de los variados accidentes de la lidia, que ha de producir las importantes alteraciones orgánicas, y para defender los intereses de la salud pública, que pudiera ser perturbada si no se consumieran las carnes de dichas reses en las debidas condiciones higiénicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las carnes de los toros muertos en los espectáculos públicos taurinos no puedan ser vendidas para el consumo más que en la localidad donde el espectáculo se haya verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

Con motivo de una consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, se declaró por la Inspeccion general de Sanidad, en 2 de Agosto de 1910, la conveniencia de que se comunicase á los Alcaldes de la provincia que no podía hacerse efectiva la licencia necesaria para la celebracion de espectáculos públicos, sin que se hubiera acreditado el cumplimiento del concepto 11 de las Tarifas sanitarias, aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, por haberse practicado la visita del edificio ó local que se haya de utilizar y pagados los derechos que en el mismo concepto se fijan.

Esta disposicion, encaminada al cumplimiento estricto del citado Real decreto y de la ley de 3 de Enero de 1907, sobre emolumentos sanitarios, merece tener carácter general que corresponda á la generalidad del concepto de las Tarifas y defienda, en todas las provincias, los intereses del Tesoro respecto al 25 por 100 de los emolumentos autorizados y al pago del 75 por 100 de los mismos que ha de distribirse entre

los funcionarios que practiquen el reconocimiento del local, para garantizar las condiciones higiénicas y sanitarias de éste.

Al efecto y puesto que está condicionada la celebracion de espectáculos públicos con la inspeccion del edificio donde se han de celebrar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, dando carácter general al acuerdo, que la licencia para la celebracion de espectáculos públicos á que se refiere el concepto 11 de las Tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, no pueda expedirse ni hacerse efectiva por los Gobernadores ó Alcaldes, según los casos, sin que se acredite con la certificacion sanitaria, acompañada de la mitad superior de papel de pagos al Estado, que se practicó la visita del edificio ó local que se haya de utilizar, previo pago de los derechos que en el mismo concepto se fijan, teniendo en cuenta las Reales órdenes de 30 de Abril, 13 de Junio y 6 de Agosto de 1908, en cuanto precisan el sentido y alcance del expresado concepto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con el propósito de evitar los retrasos y dificultades que experimentan los funcionarios dependientes de este Ministerio para tomar posesion de sus destinos á causa de las diligencias y trámites previos que para dicho objeto prescribe una legislación que hoy resulta anticuada por su formalismo; y siguiendo el precedente sentado en esta materia por el Ministerio de Hacienda al dictar el Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, aprobado por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903; cuyo artículo 47, que suprime los decretos de «Cúmplase» y «Déseposesion» en los títulos que se expidan á favor de los funcionarios encargados de dicha gestion, se hizo luego de aplicacion general para todos los empleados del ramo de la Hacienda pública por Real orden de 18 del mismo mes y año.

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. En los Reales

despachos y títulos que se expidan en virtud del Real nombramiento ó por Autoridad delegada á favor de todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, se comprenderá el mandato, para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dése posesion» ni de otra providencia, sean posesionados de sus cargos por su Jefe inmediato.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

(Gaceta del 10 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

(Continuación del Real decreto dictando reglas para la reorganización del Cuerpo de Escribanos de actuaciones.)

Art. 19. Será obligación de los Secretarios llevar un libro titulado de Conocimientos para anotar las entregas y devoluciones de autos; otro titulado Registro de procesados; otro Registro de causas, y otro de Exhortos, cuyos libros estarán foliados y serán rubricados por él en todas sus hojas.

Art. 20. En el libro de Conocimientos se extenderá nota de los autos que se entreguen á los Procuradores, con expresión de la fecha y del término por que los reciban, cuidando de no hacer ninguna entrega sin que el Procurador firme el recibo al pie de dicha nota. Cuando éste devuelva los autos se cancelará el recibo á su presencia por medio de nota autorizada con expresión de la fecha. En el mismo libro anotarán en igual forma los autos que se remitan por correo, expresando además el objeto de la remisión, la clase de asunto y la fecha de la devolución, en su caso. Se prohíbe dejar entre los asientos de este libro otros claros que los necesarios para las notas de cancelación, como también interlinear, raspar, ni enmendar cosa alguna, salvando el error cometido por medio del correspondiente asiento.

Art. 21. En los meses de Enero de cada año se renovarán en el libro de Conocimientos los recibos que tengan más de dos meses de fecha, siendo responsables los Secretarios que no cumplan esta formalidad de cualquier extravío de autos.

Art. 22. En el libro Registro de causas que se formará anualmen-

te, llevarán los Secretarios el historial de todas las que se instruyan, anotando al margen el número del sumario y á continuación la fecha de la incoación del hecho que la motiva, fecha de los autos de procesamiento, fecha de autos de prisión ó libertad, expresando bajo qué condición se ha concedido ésta, qué clase de fianza se ha constituido, nombre y domicilio del fiador, cuando aquélla fuese personal, fecha del auto de la terminación del sumario y la de remisión al Tribunal superior y todas las demás vicisitudes que contenga el sumario. También anotarán después en el respectivo asiento el resultado de la causa en la Superioridad y las sucesivas diligencias que se practiquen para la ejecución de la sentencia hasta que se mande archivar la ejecutoria.

Art. 23. Como auxiliar del libro de causas, y para facilitar su consulta, llevarán también los Secretarios otro titulado de Procesados, en el que se anotarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres y filiación de todos aquéllos, expresando el número y año de la causa.

Art. 24. En el libro registro de Exhortos anotará el Secretario los que le correspondan en turno para su cumplimiento, haciendo constar la fecha de su devolución.

Art. 25. El Secretario más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones del de gobierno, y si aquél renunciare, corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad. Se entenderá más antiguo para este efecto en el Juzgado, el que cuente con más tiempo de servicio en el mismo, sin que se le pueda computar la antigüedad que tuviera en otro Juzgado, aunque éste sea de la misma población.

Art. 26. Será obligación del Secretario de gobierno:

1.º Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos que conozca, autorizando con él las legalizaciones que establezcan las leyes.

2.º Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene al artículo 248 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y los que reclamen, los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales referentes á asuntos del Juzgado.

3.º Conservar en su Secretaría, enlegajados y rotulados por orden de materias, los expedien-

tes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces, Auxiliares y Subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito, y las órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales inferiores y de los demás Centros oficiales y los resguardos de los depósitos.

4.º Cumplir con todas las demás obligaciones que les impongan las Leyes y disposiciones vigentes y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces relativas á asuntos gubernativos del Juzgado.

Art. 26. Los Secretarios de Gobierno llevarán los libros siguientes:

1.º De posesiones y ceses de los Jueces, Auxiliares y Subalternos del Juzgado.

2.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de las Autoridades de distinto orden, así como de las que á unos y otros dirija el Juez.

3.º Registro de penados con las formalidades y á los efectos que determina el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.º Registro de procesados en rebeldía, á tenor de lo dispuesto en el artículo 266 de la misma ley.

5.º Registro de tutelas, según previenen los artículos 288 al 291 del Código Civil.

6.º Registro de los resguardos de los depósitos.

7.º Registro de correcciones disciplinarias, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 458 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Llevarán además un libro de turnos para el repartimiento de asuntos civiles y otro para el de causas.

8.º Registro y libro de turnos para el repartimiento de asuntos y exhortos civiles y apelaciones del Tribunal municipal.

9.º Registro general de causas en el que se anote el número de orden, fecha de la incoación, hecho ó delito, fecha de la remisión á la Superioridad ó á otro Juzgado y resolución definitiva.

10.º Registro de exhortos procedentes de asuntos criminales, conteniendo número de orden y el del repartimiento general en donde exista, procedencia, fecha del exhorto, objeto y fecha de la devolución.

11.º Registro de apelaciones de juicios de faltas.

Art. 27. El Secretario de go-

bierno quedará exceptuado del servicio de lo criminal en la siguiente proporción: en el Juzgado en donde hubiere dos Secretarios turnará en dos quintas partes en dicho servicio y donde hubiere más de dos turnará en una quinta parte hasta que se amorticen las vacantes. No disfrutarán de ninguna otra excepción, salvo en el servicio de guardia en las poblaciones donde estuvieren establecidos de un modo permanente.

Art. 28. Los Secretarios concurrirán á su despacho media hora antes de la señalada por el Juez para audiencia pública.

Art. 29. Comenzando el más antiguo y siguiendo por su orden los demás, darán cuenta al Juez de los asuntos en que éste tenga que proveer, reservando para audiencia privada los que por su naturaleza ó estado no sean compatibles con la publicidad.

Art. 30. Los Secretarios residirán en la capitalidad del Juzgado y no se ausentarán de ella sin licencia del Juez, quien, con justa causa, podrá concederla por dos meses. Si la necesitasen por más tiempo, la solicitarán por conducto de su superior inmediato, del Presidente de la Audiencia Territorial, sin que pueda exceder, como máximo, de un año. Toda licencia que se conceda habrá de ponerse por el Juez en conocimiento del Colegio.

Art. 31. Los Secretarios judiciales que sean Abogados usarán en las Vistas de los pleitos y actos solemnes á que deban asistir la toga profesional, y los que no sean Abogados usarán traje negro. Unos y otros usarán, además, como distintivo del cargo, una medalla de plata, pendiente de un cordón de seda negro, con pasador del mismo color, mezclado con hilo de plata y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial». Con los mismos atributos consignados para la medalla usarán un sello, que estamparán en los documentos al lado de su firma, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se leerá en el centro, y alrededor esta otra inscripción «Secretaría de D. . .», y el nombre del pueblo en que resida la cabeza del partido judicial. Fuera del Juzgado, cuando desempeñen comisiones ordenadas por sus Jueces,

usarán bastón con puño de oro y con cordón y bellotas negras con hilillo de plata.

Art. 32. Los Secretarios se reemplazarán unos á otros en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo. Cuando esta sustitución no pueda tener lugar por tratarse de Secretario único, ó siendo más de uno las exigencias del servicio la dificultaren, serán sustituidos por un Aspirante ó por el Oficial de Secretaría que venga desempeñando su cargo, y en su defecto por el Secretario del Juzgado municipal. En los casos de recusación ó incompatibilidad se reemplazarán unos á otros, y si esto no pudiere tener lugar por cualquier causa, serán reemplazados en la forma antes indicada.

Art. 33. Los Secretarios judiciales podrán á su instancia ser declarados excedentes al año de hallarse en efectivo desempeño del cargo. Transcurrido un año de excedencia podrá solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia su vuelta al servicio, siendo preferido para ocupar la primera vacante que ocurra en lo sucesivo, en su categoría; pero no la tendrá para las que hubiesen vacado anteriormente. Si no aceptase la que le corresponde, perderá todo derecho.

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo de 1911, referente á las categorías honoríficas de los Escribanos, los Secretarios de Juzgados que siendo Abogados hayan ingresado en el Cuerpo ú obtenido en el mismo una plaza por examen ú oposición, conforme á este Decreto ó á los de 20 de Mayo de 1891 y 5 de Febrero de 1903, tendrán la categoría y consideración del Juez en cuyo Juzgado sirvan, si han desempeñado en el mismo sus funciones durante un mínimo de cuatro años, y una vez obtenida la categoría respectiva, figurarán en el escalafón correspondiente, de la carrera judicial, previo informe reservado de la Sala de Gobierno de la Audiencia á que corresponda el Secretario, respecto á la conducta moral del mismo. Igual derecho se concede á los Secretarios que no habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición, hubiesen sido nombrados con anterioridad para un cargo de la carrera judicial. No adquirirán las referidas categorías ni podrán figurar en el escalafón de la ca-

rera judicial los Secretarios que hubiesen sufrido corrección de postergación para el ascenso.

Art. 35. Los Secretarios judiciales podrán ser separados de su cargo por cualquiera de las causas que den lugar á la destitución de los Jueces y Magistrados. Aparte de las facultades que corresponde á la Inspección de Tribunales, podrán promover este expediente los Jueces en que presten aquellos sus servicios, oyendo al interesado y al Ministerio Fiscal, remitiendo lo actuado á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial la que con su informe lo elevará á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y éste á su vez, y en igual forma, al Ministro de Gracia y Justicia, á quien corresponderá decretar la separación.

Contra esta resolución podrá recurrir el interesado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Art. 36. Los Jueces de primera instancia corregirán disciplinariamente á los Secretarios por las faltas y omisiones en que incurran con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el título 13, libro primero de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial podrán imponer á los Secretarios judiciales como corrección disciplinaria, la postergación para el ascenso por un número determinado de tiempo cuando por resultado de una visita de inspección se les instruya expediente en el que serán oídos é informarán sus Jueces respectivos.

Art. 37. Contra la expresa corrección de postergación para el ascenso podrá el interesado alzarse para ante el Ministro de Gracia y Justicia, el que, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, resolverá, dándose contra esta resolución el recurso contencioso.

Art. 38. Serán responsables pecuniariamente los Secretarios judiciales de los perjuicios que por negligencia ó por ignorancia inexcusables ocasionen á los litigantes.

Esta responsabilidad se fijará en la sentencia definitiva del pleito de que se trate, contra la que por lo que á este extremo se relaciona, se darán los recursos de apelación y casación con arre-

glo á la Ley, á instancia de cualquiera de las partes interesadas ó del Secretario condenado al pago de la indemnización.

Art. 39. Suspenderán los Jueces á los Secretarios en sus funciones;

1.º Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiera la suspensión como pena accesoria.

2.º Cuando disciplinariamente se les impusiera como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al número 6, artículo 499 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

3.º Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prisión ó fianza equivalente.

A la instrucción del sumario á que haya de dar lugar la declaración de procesamiento, cuando se trate de hechos que se atribuyan al Secretario en el ejercicio del cargo, procederá la formación de expediente gubernativo, el que una vez terminado se remitirá á la Audiencia Territorial para su resolución.

5.º Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos 1.º y 2.º durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos 3.º y 4.º, cesará si en la causas recayese sentencia absolutoria ó auto de sobreseimiento, libre ó provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el 5.º, cuando el Gobierno resolviera no haber lugar á la separación.

En estos tres últimos casos, el Juzgado que conociese del expediente dará al suspenso una parte proporcional de los rendimientos producidos por su Secretaría sin que en ningún caso pueda exceder del 50 por 100 líquido de aquellos ó la mitad del sueldo, si por este medio se retribuyera al Secretario.

Art. 40. Los Secretarios no podrán ser trasladados del Juzgado en que ejerzan su cargo sin su consentimiento.

Art. 41. Los Secretarios judiciales que ingresen en el Cuerpo desde la publicación de este decreto, no devengarán honorarios de Arancel, y en su lugar se les asignarán los siguientes sueldos:

A los Secretarios de los Juzgados de entrada, 3.000 pesetas.

A los Secretarios de Juzgado de ascenso, 4.000.

A los Secretarios de Juzgado de término, 5.000.

En consideración á la mayor categoría de los Juzgados de Madrid y Barcelona, los Secretarios judiciales que presten sus servicios en ellos, percibirán un sobresueldo de 1.500 pesetas.

Los Secretarios judiciales que sirvan en las islas Canarias, tendrán un sobresueldo equivalente á la tercera parte del sueldo que les corresponda, además del importe del pasaje, hasta su desembarco en el archipiélago, para ellos y sus familias.

Art. 42. Los actuales Secretarios podrán optar por estos sueldos en lugar de los derechos que hoy perciben.

Art. 43. Mientras las necesidades del Tesoro no permitan consignar en los presupuestos del Estado las cantidades necesarias para los sueldos asignados en este decreto á los Secretarios judiciales, el Ministro de Gracia y Justicia formará un arancel por conceptos, fundado en el tanto por ciento de la cuantía litigiosa cuando ésta pueda determinarse, y tipo fijo para los de cuantía indeterminada con arreglo á su naturaleza.

Art. 44. El Ministro de Gracia y Justicia formará anualmente y publicará en el mes de Enero en la *Gaceta de Madrid*, el escalafón de los Secretarios judiciales por orden de antigüedad y categoría.

(Se concluirá).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.594.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspección general.

Provincia de Valladolid.

El día 12 de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Ingeniero Jefe del distrito y Alcalde de Laguna de Duero ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, doble y simultánea, para el aprovechamiento de 3.047'274 metros cúbicos de ramera y 407'478 metros cúbicos de leña gruesa, en el monte titulado «Solafuente y Valles», de corta por Administración, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo

do cinco mil veinticinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento, y si por falta de licitadores no tuviere efecto dicha subasta, tendrá lugar la segunda el día 22 del propio mes á igual hora y condiciones que la primera.

Salamanca 9 de Junio de 1911.
—El Inspector general interino, Jerónimo Cid.

Modelo de proposicion.

D....., con capacidad legal para contratar, vecino de....., con cédula personal que acompaña, número..... expedida en..... con fecha....., enterado del anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, núm..... del día..... que publica la subasta doble y simultánea de las leñas de corta-olivacion del monte «Solafuente y Valles», de Laguna de Duero, y enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que regulan el acto y aprovechamiento, ofrece por las indicadas leñas la cantidad de..... pesetas (en letra) si son adjudicadas á su favor.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

Núm. 1.595.

El día 12 de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Simancas ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 2.660'202 metros cúbicos de ramera y 303'208 metros cúbicos de leña gruesa, en el monte titulado «Pinar Pimpollada», de corta por administracion, perteneciente al pueblo de Simancas, bajo el tipo de cuatro mil trescientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento; y si por falta de licitadores, no tuviere efecto tal subasta, tendrá lugar la segunda el día 22 del propio mes á igual hora y condiciones que la primera.

Salamanca 9 de Junio de 1911.
—El Inspector general interino, Jerónimo Cid.

Núm. 1.596.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Zona de Valladolid.—2.^a de Olmedo y 1.^a de Medina del Campo.

Segundo trimestre de 1911.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 10 de Junio de 1911.
—El Tesorero de Hacienda, Juan Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.598.

TORDESILLAS.

Don Gabriel Cayon y Duomarco, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que se expresarán, pertenecientes al procesado Ambrosio Barrocal Gonzalez, vecino

de Villavieja, que le han sido embargados en la pieza correspondiente para atender á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran corresponderle por la causa contra él y otra instruida sobre infanticidio, cuya enajenacion se hace por haber optado á ella el procesado, sirviendo de tipo para la licitacion el precio de la tasacion; siendo necesario para tomar parte en la subasta, consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que los bienes embargados se hallan en poder del depositario D. Tomás Cano Olivares.

Dado en Tordesillas á ocho de Junio de mil novecientos once.—Gabriel Cayon.—P. S. M., El Escribano habilitado, Sergio Gento.

Bienes objeto de la subasta.

- 1.º Quince kilos de jamon, tasados en trece pesetas.
- 2.º Tres y medio kilos de embutido, valuados en cuatro pesetas.
- 3.º Cuatro kilos de queso, tasados en dos pesetas cincuenta céntimos.
- 4.º Seis kilos de sal, valuados en sesenta céntimos.
- 5.º Tres kilos de manteca de cerdo, su tasacion tres pesetas cincuenta céntimos.
- 6.º Cinco arrobas de harina, valuadas en quince pesetas cincuenta céntimos.
- 7.º Treinta y una fanegas de cebada, tasadas en ciento ochenta y seis pesetas.
- 8.º Dos burras cerradas y una cría, valuadas en junto en ciento sesenta y dos pesetas.
- 9.º Una cabra, tasada en veinticinco pesetas.
10. Quince gallinas y un pollo, tasados en veinte pesetas.

Tordesillas ocho de Junio de mil novecientos once.—El Escribano habilitado, Sergio Gento.

Núm. 1.592.

REQUISITORIA.

Argüello Gato, Fernando, hijo de Francisco y Petra, natural de Tiedra, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesion dependiente, de veinticuatro años de edad, su estatura un metro seiscientos sesenta y nueve milímetros, domiciliado últimamente en Valcabado, provincia de Zamora, y acusado de la falta grave de primera desercion, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor D. Leandro Lorenzo Montalvo, Coman-

dante del 6.º Regimiento Mixto de Ingenieros, de guarnicion en Valladolid.

Valladolid nueve de Junio de mil novecientos once.—El Comandante Juez instructor, Leandro Lorenzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.580.

Nos el Dr. Don Celedonio Pereda, Canónigo de la S. I. Catedral de Leon, y Delegado general de Capellanías del Obispado para la instruccion de expedientes sobre conmutacion y redencion de Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, por nombramiento del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis Dr. D. Ramon Guillamet y Coma.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para llevarle á debida ejecucion, esta Delegacion está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Vicente Rodriguez Giraldo y Doña Damiana Ramos Rodriguez, vecinos de Villafrades, para la conmutacion de rentas de la Capellanía titulada de los Herreros, fundada en dicha villa por los hermanos D. Alonso y D. Francisco Herrero y á la que hizo agregacion de bienes Doña Tomasa Herrero.

Por tanto, en virtud de este edicto se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo, se procederá sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia y se insertará en los «Boletines Eclesiástico del Obispado y Oficial» de la provincia de Valladolid.

Dado en Leon á 8 de Junio de 1911.—Dr. Celedonio Pereda.

Imprenta del Hospicio provincial.